



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-112/2022

ACTORA: IRENE OLEA TORRES

AUTORIDADES RESPONSABLES:
REGIDORES INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE
MATAMOROS, PUEBLA

Heroica Puebla de Zaragoza a tres de noviembre de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se escinde la demanda presentada por la promovente, mediante la cual, solicita medidas cautelares, por posible Violencia Política en razón de Género en su contra.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Escrito de demanda. El cinco de octubre, se presentó en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía.

1.2. Vista al Pleno. Mediante acuerdo de tres de noviembre, se determinó dar vista al Pleno de este Tribunal, para que, en ejercicio de sus atribuciones, decidiera sobre la expresión de la actora, referente a la solicitud de las medidas cautelares que solicita.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹”.

Conforme a lo anterior este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía local y porque se debe analizar la conducencia de la vía procedente para sustanciar toda demanda que se presente ante este organismo, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del solicitante.

3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.²”

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem Do Pará”, a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos .

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

“

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

² Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

4. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

Es menester referir que, de la lectura de los agravios de la demanda, se advierte de manera inicial, el siguiente motivo de disenso:

La violación a su derecho de ejercer las funciones del cargo para el cual fue electa (Presidenta Municipal Constitucional de Izúcar de Matamoros, Puebla), derivado de diversos actos que a su juicio constituyen violencia política por razón de género, por la única razón de ser mujer y presidir dicho ayuntamiento.

Esto, de manera preliminar, es decir enunciativa más no limitativa, se extrae del contenido del escrito de demanda, sin que ello sea óbice para atender todas las líneas de queja de forma integral. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **2/98**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL³”**.

Como se advierte, se pueden desprender supuestos que afectan el derecho político-electoral de la demandante, en su función de Presidenta Municipal, de

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

lo cual este Tribunal es competente para ejercer jurisdicción y otros más que no son de esta esfera competencial.

5. ESCICIÓN

5.1 Figura procesal. La figura procesal de escisión, se presenta cuando en un proceso resulta conveniente separar o segregar el litigio y someterlo a un proceso y una decisión distinta, entre otras razones, por estar implicadas competencias diversas.

En ese sentido, se estima que en el caso concreto resulta procedente remitir a un proceso distinto al que en esta vía se atiende, una de las cuestiones litigiosas planteadas en pretensión principal como lo es la presunta existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, motivo por el cual realiza la solicitud de medidas cautelares, situación que, de conformidad con el artículo 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, el Procedimiento Especial Sancionador es el idóneo para su conocimiento.

Ello, en el entendido de que, los agravios restantes, serán analizados en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

Dada esa finalidad, se justifica escindir al Instituto Electoral del Estado y a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género Contra las Mujeres en el Estado, respectivamente, la pretensión de la promovente consistente en medidas cautelares y de protección, así como supuestos actos catalogados como delito, los cuales, fueron mencionados en el escrito inicial interpuesto, ya que, se advierte la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

5.2 Medidas solicitadas. Este cuerpo colegiado, determina que de la línea argumentativa de la demanda se advierte que la impetrante solicita medidas cautelares, respecto a los hechos que denuncia, asimismo solicita medidas de protección por hechos futuros e inciertos que aún no se han materializado, o cuando menos, no existe probanza fehaciente que de manera preliminar evidencien la premura y urgente determinación por parte específica de este Tribunal Electoral.

No obstante lo anterior, se reconoce que el legislador electoral ordinario diseñó un mecanismo específico por el cual se conocen y sustancia en los procedimientos especiales sancionadores, para dilucidar, entre otros, temas relativos con violencia política en razón de género, aplicable a personas que ostentan cargos públicos en administraciones municipales, electas por el voto popular, tal y como lo señala los artículos 386 último párrafo, 401 Bis y 410 del código comicial poblano.



5.3 Determinación. En ese sentido, es que se ordena la escisión de la demanda, para que, las autoridades correspondientes, realicen lo siguiente:

A. Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Se determina enviar a dicha autoridad electoral administrativa, a través de su Consejero Presidente, copia certificada de la demanda presentada ante este Tribunal, y que sea dicho cuerpo colegiado, quien determine lo que en derecho corresponda, mediante la vía de un procedimiento especial sancionador, sí es que en todo caso, hubiera lugar a su procedencia, y otorgamiento de medidas cautelares y/o de protección solicitadas, además de la investigación de las conductas denunciadas por la promovente como violencia política en razón de género.

B. Escisión a autoridad penal. Derivado del análisis integral de los agravios esgrimidos en la demanda que motiva este asunto, destaca textualmente: *“...han desplegado sistemáticamente una serie de conductas, algunas de ellas incluso graves tendientes a agredirme de manera física y psicológicamente, así como en contra de mis familiares, colaboradoras y colaboradores, encaminadas a desestabilizar el gobierno Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, periodo 2021-2024, esto con el fin de que renuncie a mi cargo como Presidenta del multicitado municipio...”* lo que escapa de la potestad jurisdiccional electoral.

Por ende, es menester remitir copia certificada de la demanda a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género Contra las Mujeres en el Estado, para que esta, en el ámbito de sus atribuciones, determine, en su caso, las acciones conducentes en este asunto.

Es así que se considera separada la litis en razón de esferas competenciales de las tres autoridades que de manera inicial tienen injerencia en la demanda planteada en este asunto.

6. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se ordena la escisión del presente medio impugnativo para hacer del conocimiento al Instituto Electoral del Estado, a través de su Consejero Presidente, la demanda presentada y emita pronunciamiento respecto de la posible violencia política, en razón de género y el otorgamiento de medidas cautelares y/o protección de conformidad con un procedimiento especial sancionador electoral, con base a los apartados 4 y 5 del presente acuerdo.

SEGUNDO. En aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia, se reencauza la parte relativa a la Fiscalía Especializada para la Atención de Violencia Política de Género, a través de su titular, para que, en ejercicio de

sus atribuciones, determine lo que en derecho hubiere lugar, en materia penal, por posibles actos constitutivos de delito.

TERCERO. Se solicita a dichas autoridades a informar a este Tribunal sobre el seguimiento y/o determinaciones que hubieren adoptado, respecto de lo determinado en este acuerdo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del mismo. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE A LA ACTORA DE MANERA PERSONAL; AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR OFICIO Y POR ESTRADOS.

MAGISTRADA PRESIDENTA



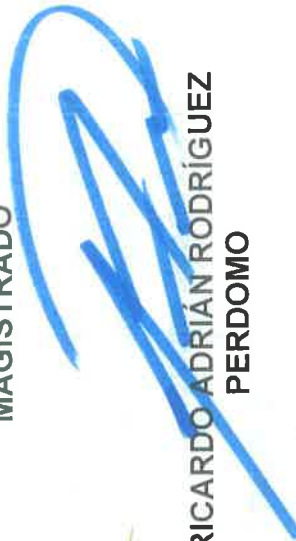
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY